



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA OCTAVA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, Agosto Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: T-00424-2023 (08-001-22-13-000-2023-00424-00).

ACTA No.0067-2023

I. ASUNTO A TRATAR. -

Dentro de la acción de tutela de la referencia, el apoderado judicial de los accionantes ha solicitado aclaración de la sentencia fechada 1° de agosto de 2023, mediante la cual se concedió el amparo petitionado, y para materializarlo, se dispuso *“Ordenar al doctor RAÚL MOLINARES LEONES, en calidad de Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin efectos el auto fechado junio 29 de 2023 emitido dentro del proceso Rad. 080013153015-2021-00342-00, y en su lugar, resuelva acerca de la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes”*; orden respecto de la cual los actores manifiestan que carece de claridad, dado que deja a juicio del funcionario judicial accionado la posibilidad de conceder o no el recurso de queja; y, que el juez, en un presunto acto de cumplimiento de la sentencia de tutela, nuevamente negó tal recurso; razones por las que solicitan que la aclaración se disponga en el sentido de dar la orden al juez para que, de no reponer el auto que niega la concesión de la apelación, proceda a conceder

el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria, debiendo al efecto dejar ahora también sin efecto el auto emitido el día 4 de agosto de 2023.

Se procede a resolver tal petición, previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. -

El Código General del Proceso, en los arts. 285 y ss, consagra una serie de remedios de naturaleza procesal, para posibilitar y viabilizar que el órgano judicial que emitió una determinada providencia, corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan afectar su parte resolutive o que tengan influencia en ella, como también para que la integre de acuerdo con las cuestiones oportunamente enunciadas como materia decisoria cuando quiera que se hubiere dejado de resolver algún aspecto propio de la contienda jurídica.

De entre tales herramientas procesales, encontramos la de aclaración de las providencias, de que trata el citado art. 285 del C.G.P., según cuyo tenor, “...*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***”; disposición normativa frente a la cual cabe precisar que para que proceda la aclaración, se requiere que en la parte resolutive de la providencia de que se trate, se encuentren incorporados conceptos que se presten a interpretaciones diversas y generen incertidumbre, o que la parte motiva contenga conceptos oscuros que influyan en su parte resolutive.

Aplicado lo anterior a este caso, fácilmente se advierte que la aclaración solicitada resulta improcedente, pues el peticionario no pone de presente la existencia de frases o expresiones contenidas en la parte resolutive de la

sentencia o en la motiva que influyan en ella, que sean inteligibles u oscuras, o que se presten a interpretaciones diversas o contradictorias, que impidan el correcto entender de la decisión adoptada al resolver la queja constitucional presentada; además de que los argumentos traídos a referencia como fundamentos de la referida solicitud, no compaginan con el concepto de aclaración en los términos previstos por el art. 285 del C.G.P., sino que lo pretendido con éstos es que se modifique la sentencia para que se ordene expresamente al Juzgado accionado que conceda el recurso de queja, lo que resulta improcedente dado que equivaldría a imponer al juez que adopte una decisión que solo corresponde a el, en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial.

Ahora bien, como quiera que dentro del mismo escrito de aclaración, el apoderado judicial accionante presenta impugnación contra el fallo de tutela adiado 1° de agosto de 2023, y no se procederá a la aclaración solicitada, se concederá la impugnación incoada.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la aclaración solicitada por el apoderado judicial de los accionantes respecto de la sentencia de primera instancia calendada 1° de agosto de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro de la acción de tutela impetrada por **YAMIT ROBERTO LEWIS DELGADO, JORGE BARROS LÓPEZ y CARMEN BEATRIZ IMPARATO DE BARROS** contra el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, conforme a las razones expuestas en precedencia;

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, concédase la impugnación presentada por el apoderado judicial de los accionantes contra la sentencia del 1º de agosto del hogaño. Para tal efecto, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente digital al reparto de los señores Magistrados de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Notifíquese a las partes y demás intervinientes por medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ
Magistrada Sustanciadora

GUILLERMO RAÚL BOTTIA BOHORQUEZ
Magistrado

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e088ee68728e47111325a046cfdc94e2660d33c1372ba4d75bac08b75c148ef**

Documento generado en 22/08/2023 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>